

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



OCTUBRE
2022

FLASH TRIBUTARIO NRO. 13 DE OCTUBRE 2022

1. Tema:

RUB en encargos Fiduciarios

OFICIO NRO. 100208192-1288 RAD: 907877 DEL 21/10/2022

Ya que el encargo fiduciario no comporta una transferencia de la propiedad de los bienes sometidos al mismo, tal y como se indica en la **Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14)** de la Superintendencia Financiera, comportando la administración de unos bienes bajo una finalidad específica, para esta Subdirección dicho contrato es asimilable, para efectos del RUB, a un contrato de mandato, teniendo en cuenta lo señalado en el **numeral 1 del artículo 146 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, con lo cual no habría lugar a considerarlo una "estructura sin personería jurídica" para el mismo fin.

Por ende, los encargos fiduciarios no se encuentran obligados a suministrar la información en el RUB.



R U B

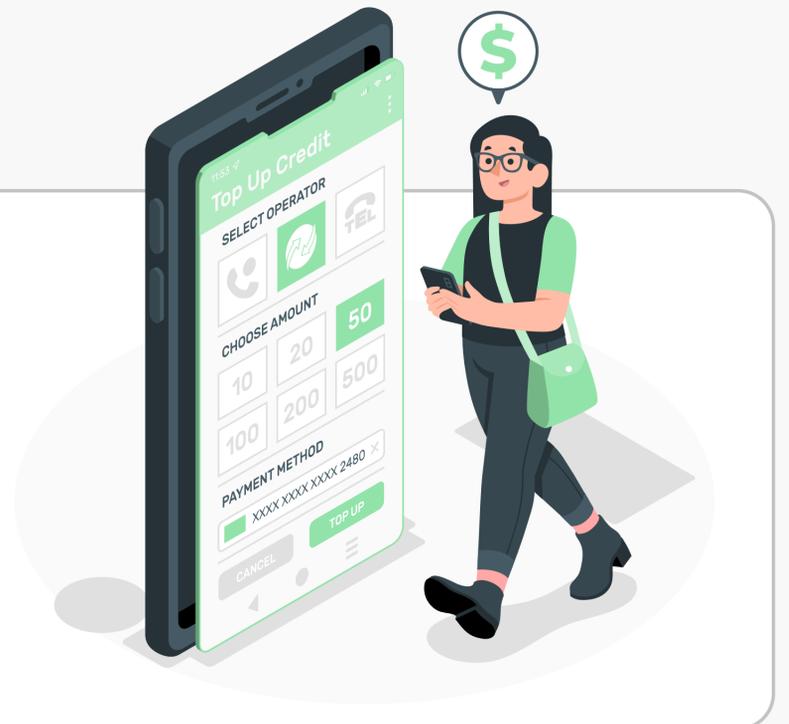
REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS FINALES

2. Tema:

Aplicación del **Régimen ECE**

OFICIO NRO. 100208192-1291 RAD: 907879 DEL 19/10/2022

Para efectos del **artículo 884 del Estatuto Tributario**, se encuentra que los ingresos obtenidos por una ECE por la prestación de servicios de consultoría “**para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE**” constituyen ingresos pasivos al hacer parte del concepto amplió de “servicios calificados”, contenido expresamente en el numeral 7 de la disposición en comento.



3. Tema:

RUB en relación con **personas jurídicas extranjeras inversionistas de portafolio**

OFICIO NRO. 100208192-1292 RAD: 907880 DEL 21/10/2022



Según el **artículo 10 de la Resolución No. 000164 de 2021**, las personas jurídicas extranjeras cuentan con dos términos para llevar a cabo el suministro inicial de información en el RUB: **(i) para las que se encuentren obligadas al 31 de mayo de 2023, el 31 de julio de 2023, y (ii) para las que se encuentren obligadas a partir del 1° de junio de 2023**, dentro de los dos meses siguientes a la realización de una inversión no efectuada en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el RUB.

En relación con la actualización del RUB, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Resolución.

RUB

REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS FINALES

4. Tema:

Declaraciones de retención en la fuente **ineficaces**

OFICIO NRO. 100208192-1298 RAD: 907882 DEL 24/10/2022

Si el plazo de dos (2) meses -de que trata el artículo 580-1 del Estatuto Tributario- para efectuar el pago de las declaraciones de retención en la fuente presentadas oportunamente, pero sin pago total, vence un día feriado o vacante, dicho término se extiende hasta el día hábil siguiente; con lo cual, si el pago total, incluidos los intereses, se realiza dentro de tal oportunidad, la respectiva declaración de retención en la fuente surtirá efectos legales.



5. Tema:

RUB en relación con asociaciones mutuales

OFICIO NRO. 100208192-1308 RAD: 907654 DEL 18/10/2022



En caso de no identificarse beneficiarios finales bajo los criterios de titularidad, beneficio y/o control establecidos en los **numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Resolución No. 000164 de 2021 (por la misma naturaleza de las asociaciones mutuales como personas jurídicas sin ánimo de lucro)**, deberá reportarse como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal o la persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la entidad sin ánimo de lucro, según sea el caso.

R U B

REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS FINALES

FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 13 DE OCTUBRE 2022

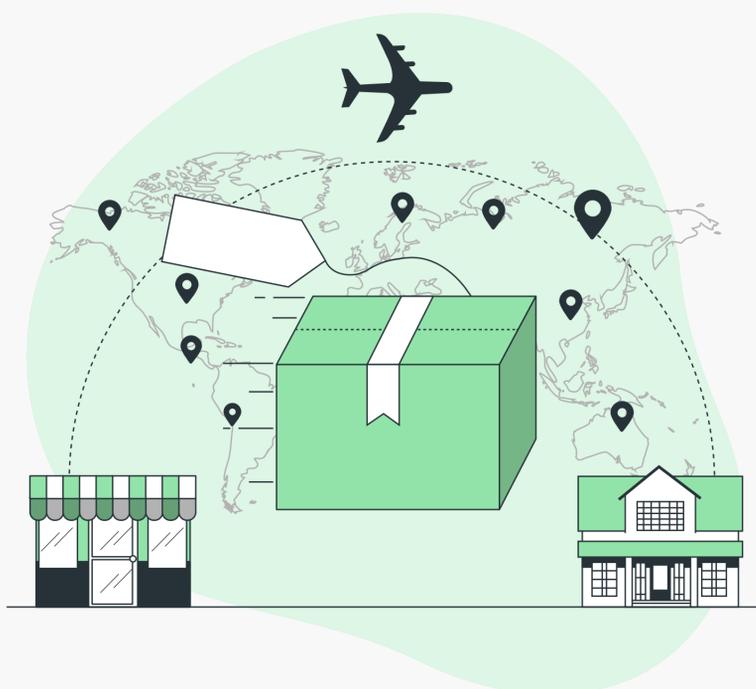
6. Tema:

Término para enviar la planilla de recepción de mercancía en puerto terrestre

OFICIO NRO. 100208192- 1307 RAD: 907890 DEL 26/10/2022

La planilla de recepción se debe elaborar cuando, al momento del ingreso de la carga al depósito habilitado, éste la recibe y confronta con la planilla de envío (cfr. artículo 3 del Decreto 1165 de 2019), ya sea para manifestar su conformidad o consignar las inconsistencias que encuentre, tal y como lo señala el artículo 201 de la Resolución 46 de 2019.

Lo antepuesto, teniendo en cuenta que, para obtener la información -mínima- relacionada con el número de bultos y peso recibido, es necesario que, al ingreso de la carga al depósito, ésta sea descargada; de otro modo no podría contarse con dicha información para la elaboración de la planilla de recepción.



En este orden de ideas, la referencia efectuada por el artículo 201 de la Resolución 46 de 2019 al ingreso de las mercancías a las instalaciones del depósito habilitado debe entenderse que comprende tanto el ingreso físico de la carga, así como su descargue, ya que de esta forma se da cumplimiento al trámite de ingreso al depósito, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, y a la obligación a cargo del depósito contenida en el numeral 4 del artículo 110 ibidem, esto es, “Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del presente decreto”.

7. Tema:

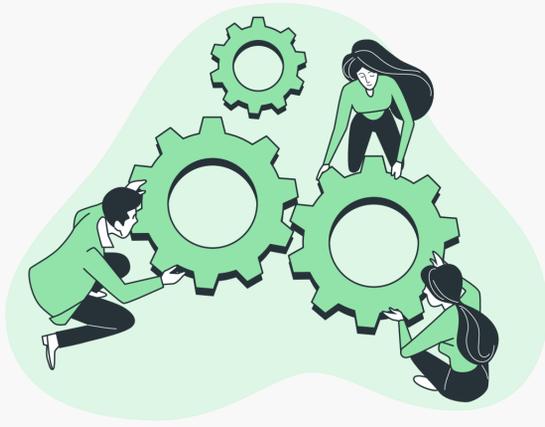
Sobre constitución de agencia de **aduanas en ZF**

OFICIO NRO. 100208192-1310 RAD: 908049 DEL 27/10/2022

- 
- i) En aplicación del principio de exclusividad en zonas francas, previsto en el **artículo 6 del Decreto 1165 de 2019**, un usuario industrial de servicios sólo puede prestar sus servicios dentro o desde las instalaciones de zona franca.
 - ii) De conformidad con lo previsto en los **artículos 34, 37 y 41 del Decreto 1165 de 2019**, las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, y, por ende, se establece -dentro de los requisitos y responsabilidades del agenciamiento aduanero- que dicha actividad debe ser prestada de acuerdo a los niveles autorizados. **En el caso de los niveles 1 y 2, en todo el territorio nacional, y tratándose de los niveles 3 y 4, exclusivamente en una sola de las jurisdicciones aduaneras de las administraciones de la U.A.E. DIAN.**
 - iii) Se observa, entonces, una suerte de contradicción en lo referente al espacio donde, por una parte, las agencias de aduanas deben llevar a cabo su labor y, de otra, los usuarios industriales de servicios tienen permitido desarrollar su actividad, teniendo en cuenta el principio de exclusividad en zonas francas.
 - iv) Por ende, es de concluir que, dada la relevancia de su labor, las agencias de aduanas no pueden instalarse en una zona franca, bajo el entendido que no podrían desde allí cumplir a cabalidad con lo exigido en la normativa aduanera antes reseñada, específicamente, prestar sus servicios en todo el territorio nacional o en una sola de las jurisdicciones aduaneras, según su nivel.

8. Tema: Sobre SCI como UT o consorcio para exportación

OFICIO NRO. 100208192-1312 RAD: 908050 DEL 27/10/2022



No es jurídicamente viable que una sociedad de comercialización internacional pueda cumplir con la obligación de exportar (prevista en el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019) y gozar, por ende, de los beneficios tributarios (de que tratan los artículos 2 de la Ley 67 de 1979 y el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario) cuando la exportación de los bienes adquiridos para tal fin, se pretende realizar a través de consorcios o uniones temporales celebrados con otra u otras sociedades de comercialización internacional. Lo antepuesto dado que:

1. Observados los artículos 3, 32 y 174 del Decreto 1165 de 2019, no se encuentra que los consorcios y/o uniones temporales, distintos a los que se constituyen para la ejecución de contratos en desarrollo de la Ley 80 de 1993, estén regulados en la normativa aduanera para realizar operaciones de comercio exterior.
2. La sociedad de comercialización internacional debe exportar directamente (esto es, individualmente) los productos colombianos adquiridos y producidos internamente en el país sobre los cuales haya expedido certificados al proveedor, sin que, para el efecto, esto se pueda llevar a cabo por intermedio de consorcios o uniones temporales celebrados con otra u otras sociedades de comercialización internacional. Esto, por cuanto dicha posibilidad no está contemplada en la Ley 67 de 1979 ni en la normativa aduanera (cfr. artículos 3, 65 y 69 del Decreto 1165 de 2019) ni tributaria (cfr. artículos 479 y 481 literal b) del Estatuto Tributario.
3. La infracción que pudiese llegar a configurarse, en cada caso particular y concreto deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 67 de 1979, además de lo previsto en el artículo 643 del Decreto 1165 de 2019 en torno a las infracciones administrativas aduaneras.

